

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social
Secretaría de D^a. GEMA QUINDOS SANCHEZ

SENTENCIA N^o: 0160/2011

Fecha de Juicio: 22/11/2011
Fecha Sentencia: 23/11/2011
Fecha Auto Aclaración:
Núm. Procedimiento: 0000206/2011
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Procedim. Acumulados:
Materia: IMPUGNACION CONVENIO COLECTIVO
Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

Índice de Sentencias:
Contenido Sentencia:

Demandante: -CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO
Codemandante:
Demandado: -COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH SA
-SECCIONES SINDICALES ESTATALES EN LA
EMPRESA COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS CLH SA
-FEDERACIÓN INDUSTRIAS TEXTIL, PIEL, QUÍMICAS Y
AFINES DE CC.OO.
-FEDERACIÓN INDUSTRIA AFINES DE LA UNIÓN
GENERAL DE TRABAJADORES

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:

Pretendiéndose la nulidad del sistema de financiación, pactado en convenio, para los sindicatos partícipes en la comisión paritaria, que fueron los firmantes del convenio, porque se dedujo de la financiación general de las secciones sindicales representativas de la empresa, se desestima la demanda, porque la demandante no probó indicios razonables de injerencia antisindical, puesto que los negociadores del convenio están legitimados para disponer de los derechos reconocidos en el precedente, así como para decidir el modo en el que se distribuyen las asignaciones empresariales, sin que sea irrazonable ni desproporcionado primar las actividades de aplicación y administración del convenio frente a otras actividades sindicales más genéricas.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000206/2011
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Indice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: -CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO
Codemandante:
Demandado: -COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH SA
-SECCIONES SINDICALES ESTATALES EN LA EMPRESA COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH SA
-FEDERACIÓN INDUSTRIAS TEXTIL, PIEL, QUÍMICAS Y AFINES DE CC.OO.
-FEDERACIÓN INDUSTRIA AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
-MINISTERIO FISCAL
Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA Nº: 0160/2011

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI
D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Madrid, a veintitres de noviembre de dos mil once.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 206/11 seguido por demanda de CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH SA, SECCIONES SINDICALES ESTATALES en la empresa COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH SA, FEDERACIÓN INDUSTRIAS TEXTIL, PIEL, QUÍMICAS Y AFINES DE CC.OO, FEDERACIÓN INDUSTRIA AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y MINISTERIO FISCAL sobre impugnación de convenio colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 03/10/2011 se presentó demanda por CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO contra COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH SA, SECCIONES SINDICALES ESTATALES en la empresa COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS CLH SA, FEDERACIÓN INDUSTRIAS TEXTIL, PIEL, QUÍMICAS Y AFINES DE CC.OO, FEDERACIÓN INDUSTRIA AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y MINISTERIO FISCAL sobre IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 22-11-2011 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

Por permiso reglamentario del Ilmo. Sr. D. Manuel Poves Rojas, es sustituido como ponente por el Ilmo Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 27 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT desde aquí) ratificó su demanda de impugnación de convenio colectivo, pretendiendo la nulidad del art. 9 del convenio vigente.

Denunció, a estos efectos, que los firmantes del convenio destinaron una parte sustancial de las cantidades, que financiaban tradicionalmente la actividad sindical en general, a financiar la comisión paritaria del convenio, cuya composición incluye únicamente a los firmantes del convenio, lo que constituye, a su juicio, una medida desproporcionada, puesto que financia con cifras exageradas la participación en la comisión paritaria, acreditando, de este modo, que la medida constituye una manifiesta incentivación a los sindicatos firmantes del convenio y una clara penalización a quienes no lo firmaron, lo que identificó con un acto de injerencia antisindical, que vulneraba lo dispuesto en el art. 13 LOLS.

La FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde ahora) se opuso a la demanda y negó que hubiera

habido trasvase desde el régimen de ayudas a la actividad sindical en general a la comisión paritaria, ya que los negociadores del convenio decidieron, con base a su autonomía colectiva, financiar la administración del convenio, que se concreta en la Comisión Paritaria y en otras comisiones, pactadas en el convenio, cuya finalidad es precisamente la administración del mismo, lo que justifica razonable y proporcionadamente que solo se financie a quienes suscribieron el convenio, puesto que los no firmantes no tienen esa potestad.

Destacó, a estos efectos, que CGT participa en comisiones, pero ninguna de ellas tiene funciones de administración del convenio, lo que demuestra inequívocamente que el trato diferenciado trae precisamente causa en la función reiterada, que es la administración del convenio.

Señaló, por otra parte, que la administración del convenio se despliega en múltiples comisiones, acreditando, de este modo, que la financiación de esa actividad es la causa real de las cantidades pactadas en el art. 9 del convenio vigente.

La FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS TEXTIL, PIEL, QUÍMICAS Y AFINES DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) hizo suyos los argumentos antes dichos.

La COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS, SA (CLH desde ahora) se opuso a la demanda, destacando que el origen de la financiación a la actividad sindical en general traía causa esencialmente en la acción sindical y en la negociación, que se producía normalmente en Madrid, manteniéndose una cantidad importante para dicha actividad, así como otras mejoras, como las ayudas a los partícipes en la Comisión negociadora, la bolsa de horas sindicales que mejoraba el tope legal y la financiación de medios materiales de la actividad de las Secciones Sindicales.

Apuntó, sin embargo, que en el presente convenio los negociadores quisieron poner en valor la administración de un convenio complejo, que justificaba sobradamente la financiación convenida, en tanto que atendía a su instrumentación y ajuste adecuado a la nueva situación económica y comercial de la empresa, siendo razonable y proporcionado, que se financie exclusivamente a los sindicatos que administran el convenio, que fueron quienes lo suscribieron y asumen las contrapartidas pactadas.

EL MINISTERIO FISCAL se opuso a la demanda, porque no se probó, de ningún modo, que la financiación de la administración del convenio tuviera por finalidad incentivar la firma del convenio y la penalización de quienes lo suscribieron, destacando, a estos efectos, que CGT se negó a firmarlo, cuando ya estaba pactado el nuevo sistema de financiación de la administración del convenio, sin que se haya probado que los firmantes del convenio supieran que CGT no pensaba firmarlo, lo que descarta, a su juicio, la concurrencia de cualquier intención peyorativa.

Quinto. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 5 del RDL 2/95, de 27 de abril, se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

-Que se niega que se haya producido un trasvase de fondos desde la compensación de gastos amparada en el art. 78 del Convenio, al art. 9 del mismo.

-Que en la Comisión de Seguimiento de Planes Industriales tampoco deriva del Convenio.

-Que la Comisión de Promoción Industrial, de formación, de Bienestar Social y el Tribunal Calificador provienen del Convenio.

-Que los Derechos del art. 78 del Convenio son para todos los Sindicatos.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - Las relaciones laborales de la empresa CLH y su personal de tierra se han regulado por convenios de empresa, que obran en autos y se tienen por reproducidos. – Al menos desde el convenio de 1993 la empresa ha financiado desde siempre la actividad sindical en general de las secciones sindicales, que acreditaban más del 10% de los representantes unitarios, habiéndose convenido la cantidad de 33.018, 82 euros mensuales para 2004 y 34.306, 55 euros mensuales para el año 2005.

SEGUNDO. – El 28-01-2010 se constituyó la comisión negociadora del convenio, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que se convino que la representación de los trabajadores estaría formada por 7 delegados de UGT; 3 de CCOO y 2 de CGT.

El 14-04-2011 se suscribió un Acta, denominada “Acta de acuerdos cierre del convenio colectivo de CLH 2010-2015”, en cuyo apartado 9.1 se estableció que la empresa financiaría la actividad de las Secciones Sindicales firmantes del convenio en las distintas comisiones paritarias establecidas en el mismo, pactándose una revisión de la asignación económica tradicional prevista en el art. 78.II.5 del convenio.

En la misma fecha se suscribió el Acta nº 17 de la Comisión negociadora, que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que CGT anticipó su negativa a suscribir el convenio, mientras que UGT y CCOO se pronunciaron por firmarlo

El 5-05-2011 se suscribió el Acta final del convenio que obra en autos y se tiene por reproducida.

El 20-06-2011 se publicó en el BOE el convenio colectivo de CLH y su personal de tierra para el período 1-01-2010 a 31-12-2011.

TERCERO. – En el convenio colectivo antes dicho se convino la constitución de comisiones paritarias, en las que se condicionaba la participación sindical a la suscripción del convenio colectivo, que se dirán a continuación:

- a. – Comisión Paritaria de seguimiento e interpretación del convenio (art. 9).
- b. - Comisión Mixta de Participación y Desarrollo Profesional (art. 23.5 convenio).
- c. – Tribunal Calificador en el procedimiento para la cobertura de plazas por promoción (anexo 4 convenio).

Por el contrario, el propio convenio establece comisiones, como la comisión de formación (art. 24), en la que pueden participar todas las secciones sindicales, que acrediten un 10% de los representantes unitarios, la Comisión de Bienestar Social (D.A. 3ª convenio) y la Comisión de Seguimiento de Planes Industriales (art.81 convenio).

Existe también una Comisión de Horarios de Oficinas Centrales, cuya composición y origen no ha quedado acreditada.

CUARTO. – CGT participa en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones de CLH, constituida al amparo de su propio Reglamento.

Participa, así mismo, en el comité intercentros de seguridad y salud, que no trae causa en el convenio colectivo.

Participa finalmente en la Comisión Técnica de Igualdad, originada en el Plan de Igualdad de CLH, que fue suscrito por dicho sindicato.

QUINTO. – La empresa demandada ha destinado en 2011 la cantidad de 30.000 euros mensuales para compensar los gastos que se deriven de la participación de los representantes sindicales en la Comisión Paritaria, así como en las demás comisiones paritarias y de administración del convenio colectivo, distribuyéndose proporcionalmente entre las Secciones Sindicales en base a su representación en la Comisión Negociadora.

SEXTO. - CLH mantiene a las Secciones Sindicales, que acrediten un 10% de representatividad, entre las que se encuentra CGT, una serie de derechos que mejoran el marco legal existente: bolsa de horas sindicales; liberados sindicales, de los que dos pertenecen a CGT; gastos de negociación de convenio, asambleas anuales y bonificación de la actividad sindical genérica que en el año 2010 ascendió a 39.880, 27 euros mensuales y en 2011 asciende a 10.518, 36 euros mensuales.

SÉPTIMO. – El 6-10-2011 un delegado sindical de CGT solicitó ser convocado a la Comisión Paritaria, mediante comunicación que obra en autos y se tiene por reproducida.

OCTAVO. - El 17-11-2011 CGT envió un correo electrónico a UGT y CCOO, en el que reclamaba le informaran sobre la composición de varias comisiones existentes en la empresa.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 2, 1 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 del TRLPL los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. – El primero de los convenios citados, que obran en documentos 2 a 7 del ramo de CGT, reconocidos de contrario.

b. – El segundo de las actas que obran en documentos 8 a 10 de CGT y 3 de CLH, que fueron reconocidas por los demás litigantes, así como del BOE citado, que obra en documento 1 de UGT.

c. – El tercero no fue controvertido, reputándose conforme, salvo en lo que se refiere a la Comisión de Horarios de Oficinas Centrales, que se ha deducido del documento 14 de CGT, que fue reconocido de contrario, del que se desprende la existencia de la comisión pero nada más, no habiéndose practicado otra prueba al respecto.

d. – El cuarto, en lo que se refiere a la Comisión de Coordinación del Plan, del Reglamento del Plan de Pensiones, que obra en documento 4 del ramo de CLH, que

tiene crédito para la Sala, aunque no se reconociera por CGT, porque fue reconocido por los restantes litigantes, sin que CGT probara o intentara probar que traía causa en el convenio, aunque le correspondía la carga de la prueba, a tenor con lo dispuesto en el art. 217.2 LEC. – La composición y origen del Comité Intercentros de Seguridad y Salud del documento 5 de CLH, que tiene crédito para la Sala por las mismas razones que el precedente. – Es conforme que la Comisión Técnica de Igualdad se originó en el Plan de Igualdad, desprendiéndose, en todo caso, del documento 15 de CGT, que fue reconocido por los demás litigantes.

e. – El quinto es conforme.

f. – El sexto de la declaración testifical de don Luis Miguel Sánchez Seseña, delegado de CGT, quien reconoció que existían los derechos citados.

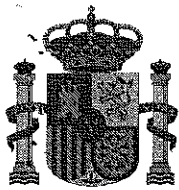
g. – El séptimo y octavo de los documentos 12 y 14 de CGT, que fueron reconocidos de contrario.

TERCERO. – CGT defendió que el art. 9 del convenio 2010-2015 de CLH y su personal de tierra vulneraba su libertad sindical, reconocida en los arts. 7 y 28 CE, en relación con el art. 13 LOLS, en tanto que la financiación, pactada en dicho precepto, para los sindicatos firmantes del convenio, junto con la reducción radical de la asignación para actividades sindicales genéricas producida en el art. 78.II.5 del mismo convenio, constituía un acto de injerencia antisindical, que vulneraba el art. 13 LOLS, por cuanto incentivaba la firma del convenio y penalizaba las posiciones sindicales críticas, que se opusieron a la misma.

El art. 179.2 TRLPL establece que en el acto del juicio, una vez constatada la concurrencia de indicios de que se ha producido violación de la libertad sindical corresponderá al demandado la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

Dicho precepto ha sido examinado por la doctrina constitucional, por todas STC 125/2008, donde se sentaron los criterios siguientes:

“Tratándose de la tutela frente a actos lesivos de derechos fundamentales, hemos subrayado de forma reiterada la importancia que en relación con la misma tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Con objeto de precisar con nitidez los criterios aplicables en materia probatoria cuando están en juego posibles vulneraciones de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales resulta oportuno remitirse a lo señalado en nuestra STC 87/2004, de 10 de mayo (RTC 2004\87) (F. 2). Decíamos allí, sistematizando y resumiendo nuestra reiterada doctrina anterior, que la necesidad de garantizar que los derechos fundamentales del trabajador no sean desconocidos por el empresario bajo la cobertura formal del ejercicio por parte de éste de los derechos y facultades reconocidos por las normas laborales para organizar las prestaciones de trabajo, pasa por considerar la especial dificultad que en no pocas ocasiones ofrece la operación de desvelar en los procedimientos judiciales correspondientes la lesión constitucional, encubierta tras la legalidad sólo aparente del acto empresarial. Una necesidad tanto más fuerte cuanto mayor es el margen de discrecionalidad con que operan en el contrato de trabajo las facultades organizativas y disciplinarias del empleador. Precisamente la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador y las especiales dificultades probatorias de su vulneración en aquellos casos, constituyen las premisas bajo las que la jurisprudencia constitucional ha venido aplicando la específica distribución de



la carga de la prueba en las relaciones de hoy recogida en los arts. 96 y 179.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL).

La finalidad de la prueba indiciaria no es sino la de evitar que la imposibilidad de revelar los verdaderos motivos del acto empresarial impida declarar que éste resulta lesivo del derecho fundamental (STC 38/1981, de 23 de noviembre (RTC 1981\38), FF. 2 y 3), finalidad en torno a la cual se articula el doble elemento de la prueba indiciaria. El primero, la necesidad por parte del trabajador de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental (STC 38/1986, de 21 de marzo (RTC 1986\38), F. 2), principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél; un indicio que, como ha venido poniendo de relieve la jurisprudencia de este Tribunal, no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de que aquélla se haya producido (así, SSTC 114/1989, de 22 de junio (RTC 1984\114), F. 5, y 85/1995, de 6 de junio (RTC 1995\85), F. 4). Sólo una vez cubierto este primer e inexcusable presupuesto puede hacerse recaer sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tiene causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derechos fundamentales, así como que aquéllas tuvieron entidad suficiente como para adoptar la decisión, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios. Se trata de una auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales -lo que claramente dejaría inoperante la finalidad de la prueba indiciaria (STC 114/1989, de 22 de junio, F. 4)-, que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímilmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales. Se trata, en definitiva, de que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador (SSTC 38/1981, de 23 de noviembre, F. 3, y 136/1996, de 23 de julio (RTC 1996\136), F. 6 , por ejemplo). La ausencia de prueba trasciende de este modo el ámbito puramente procesal y determina, en último término, que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del propio derecho fundamental (SSTC 197/1990, de 29 de noviembre (RTC 1990\197), F. 4; 136/1996, de 23 de julio, F. 4).

En definitiva, el demandante que invoca la regla de inversión de la carga de la prueba debe desarrollar una actividad alegatoria suficientemente precisa y concreta en torno a los indicios de la existencia de represalia empresarial. Alcanzado, en su caso, por el demandante el anterior resultado probatorio, sobre la parte demandada recaerá la carga de probar la existencia de causas suficientes, reales y serias, para calificar de razonable y ajena a todo propósito lesivo del derecho fundamental la decisión o práctica empresarial cuestionada, único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (SSTC 90/1997, de 6 de mayo (RTC 1997\90), F. 5, y 29/2002, de 11 de febrero (RTC 2002\29), F. 3 , por todas)."

CLH, UGT, CCOO y el MINISTERIO FISCAL se opusieron a la vulneración del derecho y defendieron que CGT no había probado la concurrencia de indicios de violación de su derecho a la libertad sindical, lo que nos obliga a despejar, en primer lugar, si CGT probó la concurrencia de indicios razonables de vulneración del derecho a la libertad sindical.

CUARTO. – La jurisprudencia, por todas STS 13-04-2010, rec. 60/2009, ha estudiado qué consecuencias tiene la exclusión de los sindicatos, que negociaron el convenio pero no lo firmaron, de las comisiones causadas en el propio convenio, distinguiendo claramente entre las comisiones negociadoras y las comisiones de administración y/o aplicación del convenio, del modo siguiente:

“1.- El tema que se debate ya ha sido resuelto por consolidada doctrina de esta Sala, que parte de las afirmaciones llevadas a cabo –entre otras– por las SSTC 73/1984 [27/Junio] y 184/1991 [30/Septiembre], en las que se distingue entre Comisiones «negociadoras» y meramente «aplicadoras». Las primeras son las constituidas para modificar las condiciones de trabajo pactadas, estableciendo nuevas reglas –normas– para regir las relaciones laborales en el ámbito de aplicación del convenio; en este caso se trata de una negociación, cualquiera que sea el nombre que se les dé; por lo que deben aplicarse las reglas generales de legitimación y en consecuencia considera el Tribunal Constitucional que todos los Sindicatos que tengan la necesaria representatividad tienen derecho a formar parte de la Comisión «negociadora» y que su exclusión atenta al principio de libertad sindical. Las Comisiones «aplicadoras» son las que tienen por objeto la interpretación o aplicación de alguna de las cláusulas del convenio colectivo, la adaptación de alguna de ellas a un problema no previsto o la adaptación de su contenido según datos objetivos y prefijados (en tan sentido, las SSTS 21/12/94 –rco 2734/93–; 28/01/00 –rco 1760/99–; 11/07/00 –rco 3314/00–; 29/01/04 –rco 18/03–; 24/05/01 –rco 3816/00–; 08/04/02 –rco 1201/01–; 06/07/06 –rco 212/04–; 26/12/06 –rco 14/06–; 28/12/06 –rco 140/05–; 01/06/07 –rco 7/06–; y 15/01/08 –rco 59/06).

2.- Y en aplicación de tal doctrina, sostiene la Sala: a) que la exclusión de un Sindicato de algunas comisiones creadas por un pacto que ni firmó, ni asumió después por adhesión, puede llegar a constituir lesión del derecho de libertad sindical, si ello implica un desconocimiento, o al menos, una limitación del derecho a la negociación colectiva; b) que esta «limitación inconstitucional del derecho del sindicato a participar en una comisión determinada se produce cuando concurren dos circunstancias: de una parte, que el sindicato esté legitimado para negociar y, de otra, que se trate de comisiones con función negociadora, entendiéndose por tal la capacidad de establecer modificaciones del convenio o nuevas normas no contenidas en el mismo; y c) que cuando no concurren los anteriores datos, los signatarios de un convenio colectivo, en uso de la autonomía colectiva, pueden prever la creación de comisiones reservadas a quienes suscribieron el convenio, en tanto que no tengan funciones reguladoras en sentido propio, pero sin que hayan de restringirse tampoco, a la mera función de interpretación o administración de la regla establecida en convenio colectivo (así, por ejemplo, las SSTS de 29/01/04 –rco 18/03–; 06/07/06 –rco 212/04–; 26/12/06 –rco 14/06–; 28/12/06 –rco 140/05–; y 10/06/09 –rco 105/08–)”.

El art. 9.1 del convenio de CLH, que regula la Comisión Paritaria de Seguimiento e Interpretación, dice lo que sigue:

“1. Durante la vigencia del presente convenio, actuará una Comisión Paritaria de seguimiento e interpretación del convenio colectivo que tendrá su domicilio en la sede social de la empresa, en Madrid. Esta comisión se compondrá de un presidente, un secretario, ocho vocales representantes de la Compañía y ocho vocales representantes del personal.

Los representantes del personal serán designados, proporcionalmente a su representatividad en la Comisión Negociadora, por las secciones sindicales firmantes del convenio colectivo.

El presidente y el secretario serán los que han actuado con tal carácter en las deliberaciones del convenio colectivo y, en su defecto, serán designados, respectivamente, por la Compañía y por las secciones sindicales de los sindicatos firmantes del convenio.

La Comisión Paritaria se reunirá, al menos, con carácter bimestral con una duración máxima, en cada sesión, de dos días.

Alternativamente, dichas horas quedarán a disposición de las Secciones Sindicales como cupo adicional al regulado en el art. 78.II.2, en cuyo caso, las horas necesarias para la asistencia a reuniones de la Comisión Paritaria se imputarán a las Secciones Sindicales con cargo a su bolsa global.

Para compensar los gastos que se deriven de la participación de los representantes sindicales en la Comisión Paritaria, así como en las previstas en el convenio colectivo de carácter paritario y de administración del mismo, la empresa asignará a las secciones sindicales firmantes del convenio colectivo la cantidad de 30.000 €/mes durante 2011, distribuyéndose proporcionalmente entre ellas en base a su representación en la Comisión Negociadora.

Dicha cantidad en años posteriores se actualizará y revisará en el mismo porcentaje que los salarios, salvo que se produzca cesión de actividades. En este caso, se minorará dicha cantidad global en la misma proporción que haya disminuido la plantilla por este motivo. La cantidad indicada para 2011, se vincula a una plantilla de 1.173 personas, considerando el personal fijo a tiempo completo más el personal temporal de contrato de relevo. Para años sucesivos, la cantidad será revisada, con efectos del 1 de enero de cada año, en la misma proporción en que varíe la plantilla de personal, considerada de la misma forma.

2. Serán funciones de la Comisión Paritaria de seguimiento e interpretación del convenio, las siguientes:

a) Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del convenio.

b) Emitir informe previo a la interposición de cualquier conflicto colectivo. Si en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de comunicación a las partes interesadas de la existencia de cualquier conflicto colectivo, la Comisión Paritaria no hubiera emitido el citado informe, se entenderá que dicha Comisión renuncia a emitirlo. Cuando el informe no sea aprobado por unanimidad debe hacerse constar su aprobación mayoritaria y en su caso los votos disidentes.

c) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el convenio.

e) Proponer a la Comisión Negociadora cualquier modificación o adición a lo pactado, siempre que estén de acuerdo ambas representaciones”.

Se ha probado, que CGT ostenta el 10% de la representación unitaria y negoció el convenio, siendo pacífico que no lo suscribió, de manera que no forma parte de la Comisión Paritaria de Seguimiento e Interpretación del convenio, ni tampoco de la

Comisión Mixta de Participación y Formación Profesional, regulada en el art. 23.5 del convenio, ni del Tribunal Calificador en el procedimiento para la cobertura de plazas por promoción, regulado en el Anexo 4 del convenio y aunque no se ha probado propiamente su participación en la comisión de formación regulada en el art. 24 del convenio, ni en la Comisión de Bienestar Social, establecida en la D.A. 3ª del convenio, ni tampoco en la Comisión de Seguimiento de Planes Industriales, tiene derecho a participar en las mismas, porque el convenio legitima a las secciones sindicales que acreditan el 10% de la representación unitaria.

Se ha probado finalmente, que CGT participa en la Comisión de Control del Plan de Pensiones, en el Comité Intercentros de Seguridad y Salud y en la Comisión Técnica de Igualdad, aunque se ha demostrado también que ninguna de ellas está causada en el convenio colectivo y no se ha probado propiamente si participa o no en la Comisión de Horarios de Oficinas Centrales, como se anticipó más arriba.

Como vimos anteriormente, los requisitos constitutivos para participar en la compensación de gastos, pactada en el art. 9.1 del convenio, es que traigan causa en la actividad de la propia Comisión Paritaria, así como en las previstas en el convenio, en las que concurra una doble condición, como se desprende de la conjunción copulativa "y", puesto que si no fuera así, se habría utilizado la disyuntiva "o": que sean paritarias y que administren el convenio.

Por consiguiente, si la financiación controvertida retribuye todas las actividades de administración de lo convenido, que se acometan paritariamente, debemos convenir con los demandados y con el Ministerio Fiscal que la exclusión de CGT de dichas comisiones no vulneró, de ningún modo, su derecho a la libertad sindical, puesto que no estamos propiamente ante una exclusión, sino ante una autoexclusión voluntaria, ya que se ha demostrado cumplidamente que decidió no firmar el convenio, pese a que la financiación reiterada estaba incluida entre los acuerdos de cierre, recogidos en el Acta de 14-04-2011, al igual que la decisión de revisar las asignaciones contenidas en el art. 78.II.5 del convenio.

La financiación de la administración del convenio, por elevada que pudiera ser, no constituye, a juicio de la Sala, indicio alguno de vulneración del derecho de libertad sindical de la demandante, puesto que forma parte de la libertad de los negociadores del convenio, quienes estaban legitimados para fijar libremente la cuantía que estimaran oportuna, mediante el ejercicio de su autonomía colectiva, garantizado por el art. 37. 1 CE, en relación con lo establecido en el art. 82.1 ET, debiendo subrayarse, en cualquier caso, que las tareas, encomendadas a las comisiones reiteradas para la administración del convenio, son extremadamente importantes, como se deduce de las funciones relacionadas en los arts. 9, 23.5 y Anexo 4 del convenio colectivo, siendo irrelevante que el art. 9 disponga un mínimo de seis reuniones al año de la Comisión Paritaria, puesto que se trata de un número meramente indicativo, al que deben adicionarse las reuniones de las otras comisiones, que administran lo pactado en convenio.

Es cierto y no escapa a la Sala, que en el año 2011 se ha reducido considerablemente la asignación dedicada a la actividad sindical genérica, pero dicha reducción no constituye tampoco indicio razonable de vulneración de la libertad sindical de CGT, puesto que la asignación estaba originada en convenio colectivo y su reducción se ha decidido por el mismo cauce colectivo por los sujetos legitimados para ello, sin que exista obligación de mantener derechos convencionales en el convenio siguiente, que puede disponer libremente de lo

convenido en el precedente, a tenor con lo dispuesto en el art. 86.4 ET, tal y como viene sosteniéndose por la jurisprudencia, por todas STS 22-01-2010, RJ 2010\3122

Por consiguiente, si los negociadores del convenio consideraron que el mejor destino para las asignaciones empresariales a sus Secciones Sindicales debe ser la administración de lo convenido, más que subvencionar genéricamente la actividad de las Secciones Sindicales, entre las que estaban también las de UGT y CCOO, que gozan en la empresa, como anticipamos más arriba, de derechos muy superiores a los establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y en la propia LOLS, habiéndose convenido así por los dos sindicatos mayoritarios de la empresa – 10 delegados de la comisión negociadora frente a 2 delegados - debemos concluir que dicha decisión era razonable y proporcionada y queremos subrayar, a mayor abundamiento, que dicho pacto estaba concluido, como resaltó la letrada de CCOO y abundó el Ministerio Fiscal, antes de que CGT se descolgara de la firma del convenio, lo que permite descartar que constituyera una carga de profundidad contra el sindicato demandante, quien pudo, de haber querido asumir contrapartidas positivas y negativas de lo pactado, haberse sumado al acuerdo.

Como no lo hizo así, lo que constituye una decisión sindical legítima, se autoexcluyó de la firma del convenio, lo cual activó directamente su exclusión de las comisiones aplicativas y/o administradoras del mismo, así como de la financiación pactada para dicha actividad y como no ha probado, de ningún modo, que la financiación controvertida sea el “precio” de la firma del convenio y la penalización de quien no lo suscribió, lo que no deja de ser una acusación llamativa, puesto que todo convenio tiene aspectos negativos y positivos para los firmantes, sin que quepa concluir que la financiación empresarial de un sindicato firmante constituya por si misma un indicio de injerencia sindical, porque si se admitiera dicha tesis, podría decirse lo mismo de las asignaciones para compensar los gastos por la actividad genérica de todas las secciones sindicales representativas, lo que constituiría un despropósito, debemos descartar que se haya producido injerencia contra CGT por parte de los firmantes del convenio

Se impone, por tanto, la total desestimación de la demanda, que nunca podría haberse admitido en sus propios términos en cualquier caso, ya que se pide nada menos que la nulidad del art. 9 del convenio en su conjunto, lo que no sería posible sin vulnerar lo dispuesto en el art. 85.3.e del entonces vigente ET, debiendo resaltarse, en última instancia, que no se ha cuestionado realmente más que la legalidad de la financiación de la actividad de la comisión paritaria.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la demanda de impugnación de convenio, interpuesta por CGT y absolvemos a CLH, UGT y CCOO de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **DIEZ**

DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300 euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000206 11.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.